

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110014003003**20200032600**

ACCIONANTE: GIOMAR TRUJILLO PINEDA

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Giomar Trujillo Pineda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Ministerio de Transporte**, al **Ministerio del Trabajo**, al **Ministerio de Hacienda**, al **Fondo Nacional de Caminos Vecinales**, al **Instituto de Desarrollo Urbano** y a la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada, quien no ha dado respuesta a la petición elevada el pasado 14 de mayo de 2020.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**) dé respuesta de fondo a la petición elevada, autorizando en el menor tiempo posible su traslado al fondo de pensiones accionado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó la accionante que se encuentra afiliada a la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir** y que al 1 de abril de 1994 tenía cotizado entre el **Fondo Nacional de Caminos Vecinales** y el **Instituto de Desarrollo Urbano**, 43 semanas, y en virtud de ello cumple con lo establecido en la Sentencia SU-062 de 2020 para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en la entidad accionada.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Al cumplir los requisitos señalados solicitó ante **Colpensiones** mediante radicado 2020_4883397 del 14 de mayo de 2020, el traslado de régimen de fondo privado, no obstante habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha de la solicitud, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevado, por lo que no se ha autorizado su traslado de fondo de pensiones pese a cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la sentencia reseñada, para lo cual aportó los certificados CETIL.,

1.2.3. Asevera entonces que a la fecha se le vulnera su derecho constitucional de petición, razón por la cual acude al trámite constitucional para que sea protegida su garantía fundamental de petición.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 6 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Transporte**, al **Ministerio del Trabajo**, al **Ministerio de Hacienda**, al **Fondo Nacional de Caminos Vecinales**, al **Instituto de Desarrollo Urbano** y a la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir**.

1.3.2. **Colpensiones** contestó el requerimiento efectuado, indicando que una vez consultado las bases de datos y sus aplicativos, se evidenció que la entidad procedió a emitir efectiva respuesta a través de comunicación externa del 10 de noviembre de 2020, la cual fue enviada a la dirección informada en escrito de tutela con guía MT675937369CO, por lo que solicita se sirva denegar las pretensiones de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la respuesta al derecho de petición que se diera a la tutelante, por lo que no se observa que exista vulneración del derecho cuyo amparo se ha solicitado.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.4. El **Ministerio de Transporte** manifestó no tener competencia alguna para solucionar de fondo lo peticionado por la accionante, y que a la fecha no existe en sus aplicativos solicitud alguna por parte de la señora **Trujillo Pineda**, por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional.

1.3.5. El **Ministerio de Trabajo**, presentó oposición a la solicitud de amparo, toda vez que dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que la motivaron, aunado a que no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.6. El idéntico sentido se pronunció el **Ministerio de Trabajo**, manifestando su oposición a la solicitud de amparo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que ninguna de sus dependencias ha violado derecho fundamental alguno de la accionante.

1.3.7. El **Instituto de Desarrollo Urbano** indicó en su escrito que, la accionante no interpuso petición alguna, ante dicho instituto, por lo que solicita la desvinculación a la presente acción constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.8. La **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir** aseveró que la accionante se encuentra afiliada desde el pasado 1 de julio a **Colpensiones** configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la accionante no hace parte ya de la entidad, por lo que solicita su desvinculación de la acción constitucional, bajo el entendido que la sociedad administradora no ha vulnerado derecho fundamental de la actora.

1.3.9. El **Fondo Nacional de Caminos Vecinales** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada el pasado 14 de agosto de 2020 con radicado 2020_4883397.

Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido ha señalado el máximo tribunal constitucional que: *“(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”*².

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

² Corte Constitucional, Sentencia T 047 de 2013. J. Pretelt.

En primer lugar, hay que advertir que el documento que se allegó con la solicitud de protección constitucional, se contrae a la petición que la señora **Trujillo Pineda** radicó ante la accionada el día 14 de mayo de 2020.

Obsérvese de otra parte que, se allegó escrito dirigido a esta sede judicial dando respuesta a la solicitud base de la presente acción, acreditándose por parte de la entidad accionada que se dio respuesta a la solicitud que ante ella elevó la peticionaria del amparo constitucional que aquí se resuelve. En el plenario entonces se observa que se remitió por parte de la Dirección de Afiliación de **Colpensiones**, a la dirección física informada por la tutelante, respuesta a la petición deprecada, acreditándose el envío efectuado a la quejosa, situación que se verifica con las pruebas anexadas a la contestación donde se constata la remisión de la respuesta a la dirección física, la cual coincide con la que la accionante informó en su escrito de tutela.

Al respecto, la entrega efectiva de la respuesta emitida por la entidad, fue confirmada por la accionante, mediante comunicación establecida por el Despacho al abonado telefónico informado en su escrito de tutela y del cual se encuentra constancia dentro de las presentes diligencias.

Acorde con la conducta trazada en líneas precedentes, encuentra respaldo lo anterior en la respuesta emitida por la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir** quien aseveró que la accionante se encuentra afiliada desde el pasado 1 de julio a **Colpensiones**, circunstancia que lleva a concluir que la petición elevada por la tutelante, ya fue desatada y de manera favorable, puesto que lo pretendido en su solicitud era precisamente el cambio de régimen y de fondo de pensiones.

Nótese entonces que, la presente acción constitucional se enmarca dentro de lo que se conoce como el hecho superado, pues ha considerado la Corte Constitucional que, *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*³.

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de*

³ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

*conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*⁴

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que la accionada ha dado respuesta efectiva a la solicitud realizada por la accionante, pues se acreditó la remisión de la respuesta al derecho de petición a la dirección física registrada, el pasado 10 de noviembre de 2020.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada resolvió la petición elevada por la peticionaria en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Guiomar Trujillo Pineda** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-612 de 2009